



Resolución No. CSJCOR23-866
Montería, 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00636-00

Solicitante: Abogada, Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario Judicial: Dr. José Enrique Pascuales Cobo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-855-40-89-001-2016-00034-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 12 de diciembre de 2023, la abogada Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Deny Díaz Carmona, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2016-00034-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1). -La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 01 Promiscuo Municipal de Valencia -Córdoba.

2.-El Proceso Ejecutivo contra DANNY DIAZ CARMONA. - No. 238554089001-2016-00034-00 es hoy del conocimiento del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Valencia-Córdoba.

3.-El día 04 de Julio de 2.023, solicite al despacho judicial en mi condición de TERCERA INTERESADA "una vez el inmueble de propiedad de la demandada en referencia fuese desembargado lo coloque a disposición del juzgado 05 civil municipal de oralidad de Barranquilla".

4.-En vista de la Mora en la resolución de la petición antes anotada los días 30 de mayo, 17 de julio y 12 de septiembre de 2.023 requerí pronunciamiento de fondo de la petición antes anotada.

5.- Cuando indago por el proceso No. 238554089001-2016-00034-02 página web de la rama "Tyba", informa lo siguiente.

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Advertencia!

Se visualizan Proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

6.- Cuando indago por el proceso No. 238554089001-2016-00034-00 en la página web de la rama “Consulta de proceso nacional unificada”, informa lo siguiente.

[PROCESO PRIVADO

7.- Señoras Magistradas, respecto a los Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2012 estatuye.

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40) ...

8.- Conforme a lo anterior el término para resolver las Peticiones antes reseñadas esta más que vencido, lo cual es violatorio de principios fundantes de la administración de justicia como el de la EFICACIA Y CELERIDAD.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-511 del 14 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/12/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 19 de diciembre de 2023, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Atendiendo a lo solicitado al Despacho, dentro del oficio de la referencia, me permito dar respuesta al mismo, esto es, Informe detallado del trámite dado al proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por promovido COOPHUMANA contra DENY DÍAZ CARMONA, radicado bajo el N° 23-855-40-89- 001-2016-00034-00, así:

Sea lo primero manifestar que, este Despacho Judicial no ha conculcado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, y mucho menos ha vulnerado las garantías legales de los extremos procesales, puesto que la función principal de los Jueces de la República, es precisamente garantizar y materializar dichos derechos.

De otra parte, es preciso aclarar que el coactivo que se lleva en este Despacho Judicial, con radicado 23-855-40-89-001-2016-00034-00, las partes intervinientes son JOSE NICOLAS MURILLO MARIN, identificado con la cedula N° 70.160.615, como ejecutante y, DENIS TOMASA DIAZ CARMONA, identificada con la cedula

Nº 34.975.077, parte ejecutada, es decir que COOPHUMANA, no hace parte directa del proceso, sino, como un tercero interesado.

También se precisa que el coactivo que nos ocupa es del año 2016, por tanto, dicho expediente no se encuentra digitalizado en la plata forma Tyba, puesto que este juzgado aún no ha sido objeto de digitalización de proceso históricos.

El presente ejecutivo se presentó ante este Despacho, el día 8 de abril de 2016, librándose mandamiento ejecutivo el día 10 de febrero de 2016.

Mediante auto de abril 11 de 2016 (cuaderno de medidas previas), se decretaron medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de un bien inmueble identificado con el folio 140-75303 y sobre el salario de la ejecutada, medidas comunicadas por los oficios Nº 0114-2016 Y 0115-2016 de fecha abril 12 de 2016.

Por auto de fecha junio 04 de 2016, se accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo de salario, solicitadas por el apoderado de la parte actora; comunicada por oficio Nº 0167- 2016.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 02 de febrero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, decretándose el avalúo y posterior remate de lo embargado y se dispuso la liquidación del crédito.

Debidamente corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada, por auto del 18 de septiembre de 2019, se aprobó en todas y cada una de sus partes respecto de la liquidación presentada.

Por auto del 21 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la ejecutada, medida que fue comunicada por oficio 00040-2020 del 21 de enero de 2020.

Mediante auto de julio 22 de 2021, se aprobó la actualización del crédito.

Por auto del 17 de marzo de 2023, se accede al levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con la matrícula Nº 140-75393, solicitado por el apoderado actor, levantamiento que no fue comunicado por cuanto los oficios de levantamiento no fueron retirados por la parte interesada.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se decreta el embargo y secuestro del remanente de los bienes y títulos susceptibles de esta medida, petición presentada por la abogada Carina Patricia Palacio Tapia, en su calidad de apoderada de la Cooperativa Actival dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 2022-00313-00 del Juzgado 5 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, medida que fue comunicada en su momento al juzgado de conocimiento y a la abogada petente, mediante oficio Nº 0510 de julio 18 de 2023.

Por último, se puntualiza que la solicitud presentada (embargo de remanente) por la quejosa, fue resuelta en su momento y que la querellante tiene pleno conocimiento de ello, razón por la cual no entiende este operador cual es la

desazón de la togada, por lo que, en caso de ser procedente, solicito se le imponga a la togada las sanciones a que haya lugar por haber presentado solicitud de vigilancia sin fundamento alguno, ocasionando con ello un desgaste judicial.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (3) documentos:

- Comprobante de envío por correo electrónico dirigido a Carina Palacio Tapias
- Comprobante de envío por correo electrónico dirigido al Juzgado 05 civil Municipal de Barranquilla
- Expediente digital

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Carina Palacio Tapias, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia no había emitido un pronunciamiento respecto de su solicitud de poner a disposición del Juzgado 05 Municipal de Barranquilla el bien inmueble de propiedad de la demandada una vez este fuese desembargado.

Al respecto, el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, le informó y acreditó a esta Seccional que, la solicitud de embargo de remanente fue resuelta mediante providencia del 18 de julio de 2023:



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALENCIA CORDOBA
AUTO DE SUSTANCIACION No 007

2-1
SGC

RADICADO No 23-855-40-89-001-2016-00034-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso dando cuenta que está pendiente de resolver el presente memorial. - Sírvase proveer. -

Valencia, julio 18 del 2023.-

Mario Blanguicet Oviedo
Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JOSE MURILLO MARIN.
Demandada: DENIS TOMASA DIAZ CARMONA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a pronunciarse respecto del memorial allegado por la abogada CARINA PALACIO TAPIAS, donde aporta oficio remitido por el Juzgado 5 Civil de Barranquilla, donde decretan el embargo y secuestro del remanente de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada DENIS DIAZ CARMONA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de los procesos 2016-000034-00, que cursa en este despacho judicial, con cargo al proceso ejecutivo con radicado 2022-00313, iniciado por la Cooperativa Actival en contra de la señora DENIS DIAZ CARMONA, el cual cursa en esa dependencia, por ser legal y procedente por lo establecido en el artículo 466 del C.G.P, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro del REMANENTE de los bienes y de los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad de la demandada DENIS DIAZ CARMONA, que por cualquier causa se llegare a desembargar o lo que llegare a quedar en el proceso ejecutivo de JOSE MURILLO MARIN en contra de DENIS DIAZ CARMONA, y que cursa en este despacho judicial, con cargo al proceso ejecutivo con radicado 2022-00313, iniciado por la Cooperativa Actival, en contra de la señora DENIS DIAZ CARMONA, que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla. -Comuníquese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ENRIQUE PASCUALES COBO
JUEZ

PROYECTO: HERNANDO CALLUMÉ ESCRIBIENTE



Y las medidas de embargo fueron comunicadas al juzgado de conocimiento y a la abogada Carina Patricia Palacio Tapia mediante oficio No 0510 del 18 de julio de 2023:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Valencia

<jprvalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 4:22 PM

Para:Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

oficio No 510-23.Juzgado barranquilla.docx;

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Valencia

<jprvalencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 11:57 AM

Para:Juzgado 05 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (47 KB)

oficio No 510-23.Juzgado barranquilla-DENIS DIAZ.docx;

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada y acreditada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (14 de diciembre de 2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad de la peticionaria con la expedición de la providencia del 18 de julio de 2023 y del oficio No 0510.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

El resultado de lo discutido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

No obstante, se reitera la exhortación al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que publique los expedientes digitales en las plataformas digitales dispuestas para ello una vez cumplidos los requisitos legales.

3. RESUELVE

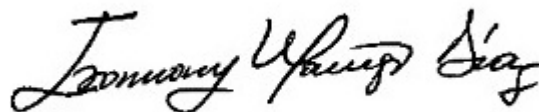
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00636-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Coophumana contra Deny Díaz Carmona, radicado bajo el N° 23-855-40-89-001-2016-00034-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Carina Palacio Tapias.

SEGUNDO: Exhortar al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, para que publique los expedientes digitales en las plataformas digitales dispuestas para ello una vez cumplidos los requisitos legales.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor José Enrique Pascuales Cobo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carina Palacio Tapias, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl